



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora María Esperanza Villamizar de Torres y cita a audiencia de adjudicación.

II. ANTECEDENTES

La señora María Esperanza Villamizar Torres actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Notaria Segunda del Circuito de Bogotá (fls 01-44).

El 13 de septiembre de 2017, la Notaria Segunda del Circuito de Bogotá, admitió la solicitud del trámite de negociación de deudas, ordenó al deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que incluyera todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas. (fl 48-50).

El 17 de noviembre de 2017, se realizó la correspondiente audiencia, y se declaró el fracaso del trámite renegociación de deudas, por que el 88.39% de los convocados que asistieron a la audiencia, se opuso a la fórmula de pago propuesta por la deudora. (fl 173-178).

La Notaria Segunda del Circuito de Bogotá, expidió nota aclaratoria en la que se corrió la fecha de la audiencia de negociación de deudas y otros aspectos (fl 186).

El proceso de la referencia correspondió a este despacho judicial por reparto del 29 de noviembre de 2017. (fl 188).

Mediante auto del 23 de enero de 2018, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora María Esperanza Villamizar Torres, por haberse configurado la causal 1 del artículo 563 del C.G.P., y se hicieron las previsiones de que tratan los artículos 564 y 565 ibídem. (fl 190-191).

Expedidas las comunicaciones, dirigidas a los jueces que adelantaban procesos ejecutivos contra de la deudora¹ se allegaron los siguientes procesos:

¹ El numeral 4 artículo 564 del C.G.P. dispone: “Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”

1. Proceso administrativo de cobro coactivo No 116303 de 2015, por concepto de valorización acuerdo 523 de 2013 adelantado por el IDU.
2. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real identificado bajo el radicado No 2012-658 adelantado por el señor Vicente Carlos Verdugo Vargas. (Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá)
3. Proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 2017-0900 adelantado por el Edificio Séptimo Arte P.H. (Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá).
4. Proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 2013-00255 adelantado por Grupo Consultor Andino. (Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá).

El 31 de julio de 2018, se posesionó el liquidador designado Juan Manuel Almonacid Sánchez, se le ordenó surtir la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en el trámite, la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, y la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. (fl 272).

Mediante auto adiado 16 de enero de 2019, se ordenó relevar al liquidador designado, por haberse presentado prueba que acreditará su imposibilidad de cumplir con la labor encomendada y se designó al señor Carlos Francisco Niño Pardo. (fl 282).

La posesión del agente liquidador se efectuó el 28 de enero de 2018, a quien se le realizó las mismas exigencias del liquidador anterior. (286).

El 22 de abril de 2019, el liquidador designado, allegó la actualización del inventario valorado de bienes del deudor (fl 402-403), la publicación del edicto emplazatorio (fl 405-406) y la notificación por aviso de los acreedores del deudor. (fl 407-429).

En proveído del 06 de mayo de 2019, se agregó a los autos el inventario de bienes del deudor, se tuvo en cuenta la publicación del aviso, se ordenó la inscripción del auto de apertura del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se requirió al liquidador para que aportará la copia cotejada del aviso enviado a los acreedores (fl 454).

El 6 de marzo de 2020 se profirieron dos providencias en el siguiente sentido **i)** se dejó sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 9 de septiembre de 2019 y **ii)** se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, para que los acreedores y el deudor presentaran las observaciones conforme lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, el acreedor **Vicente Carlos Berdugo**, presentó objeción respecto de la cuantía del crédito, (fl 819-821) y la deudora **María Esperanza Villamizar Torres** (fl 823-861), solicitó la actualización de los créditos y presentó un nuevo avalúo.

En proveído del 29 de octubre de 2020, se corrió traslado por el término de 05 días, para efectos de que se pronunciaran de las observaciones

presentadas y dentro del término de traslado la deudora y el acreedor Vicente Carlos Berdugo se pronunciaron.

V. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver las observaciones presentadas a los inventarios y avalúos realizados por el liquidador, en el siguiente sentido:

El agente liquidador en los inventarios y avalúos relacionó los créditos presentados en el trámite de negociación de deudas, pero, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P, este inventario corresponde únicamente a los **bienes** del deudor. Luego entonces las observaciones que deben presentarse corresponden únicamente a las inconformidades que se tengan respecto de los bienes inmuebles relacionados y su correspondiente avalúo y no frente a los créditos, pues todas las discrepancias respecto del reconocimiento, clase y cuantía deben ser resueltas como objeciones.

Revisados los argumentos expuestos por el por el apoderado de Vicente Carlos Berdugo, encuentra el despacho que, aquel resulta inconforme con el valor de su crédito presentado en el trámite de negociación de deudas y no respecto de los bienes valorados del deudor, pues respecto de estos no hizo reparo alguno.

Dicho lo anterior y como quiera que, las inconformidades expresadas por el apoderado judicial del señor Berdugo Vargas, resultan ser objeciones respecto de la cuantía de su crédito, corresponde a este despacho, determinar si es procedente entrar a resolverla.

En este punto, es del caso destacar lo dispuesto en el párrafo único del artículo 566 del C.G.P., que dispone *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”*.

El acreedor Vicente Carlos Berdugo, se hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, luego entonces, en principio era en dicho trámite donde debió presentar la objeción al crédito respecto de su cuantía en los términos del artículo 550 del C.G.P. el cual dispone:

“Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1.El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 (...).”

Revisado el trámite de negociación de deudas, encuentra esta judicatura que, en audiencia del 17 de noviembre de 2017, (fls 173 y 179) realizada por el la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, no se surtió el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., pues no se les preguntó a los acreedores si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, pues únicamente se procedió a poner en conocimiento la propuesta del pago hecha por la deudora, la cual no fue aprobada por ninguno de los acreedores. (179-183)

Además de lo anterior, habrá de indicarse que, el ente conciliador no solo omitió dar aplicación a la norma atrás indicada, sino que realizó la audiencia aun cuando la deudora no presentó la relación actualizada de acreencias en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 545 ibídem, pues si bien, obra a folio 50 auto expedido por el conciliador adiado 13 de septiembre de 2017, requiriendo a la deudora en tal sentido, este documento brilla por su ausencia.

Téngase en cuenta que, la relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que se incluyen todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, es el documento que, en caso de no existir objeciones por los acreedores constituye la relación definitiva de acreencias.

Así pues, resulta claro que ninguno de los acreedores tuvo la oportunidad de objetar la cuantía de su crédito dentro del trámite de negociación de deudas, pues se itera que, la deudora no presentó la actualización de sus acreencias al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, de los cuales se encuentra demostrado que los acreedores si tenían discrepancias, pues así lo deja ver cada una de las solicitudes presentadas ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, verbigracia, la documental obrante a folio 100 a 119 donde la Secretaría de Hacienda presentó su crédito en la suma de \$32.433.000, y tampoco consta que se hubiere dado oportunidad de ello en la audiencia.

Así las cosas, y como quiera que, no existe relación definitiva de acreencias, le corresponde a este despacho judicial, graduar y calificar cada uno de los créditos, para efectos de continuar el trámite y garantizar las acreencias en la cuantía, clase y grado que correspondan, para tal efecto, se partirá de la relación de acreencias presentada por la deudora como anexo 3 óbrate a folios 37 a 40, pero, aquellos acreedores que hayan informado al centro de conciliación por escrito la cuantía de su crédito se tendrá en cuenta el valor indicado por aquellos y en caso de existir procesos ejecutivos con liquidación de crédito en firme, los valores allí aprobados serán los que se adopten.

Lo previo, por cuanto la relación de acreencias presentada por la deudora como anexo 3, no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 539 del *ejusdem*, pues la deudora no indicó de manera precisa **i)** la cuantía de los créditos diferenciando el capital e interés, **ii)** tasas de interés **iii)** documentos en que consten, fecha de otorgamiento de los créditos y vencimiento. Téngase

en cuenta que aunque la deudora manifestó que desconocía el valor de los intereses, las actuaciones surtidas al interior de los procesos ejecutivos 2013-255 y 2012-658 dejan al descubierto que la deudora al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, tenía pleno conocimiento, por lo menos de las obligaciones que se ejecutan al interior de dichos procesos, el valor exacto tanto de capital como de intereses, según liquidaciones de crédito aprobadas.

Es del caso advertir que conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 538 del C.G.P., no es de recibo que la deudora haya manifestado que desconocía el valor de los intereses causados cuando sabía de los procesos ejecutivos que cursaban en su contra, además, le corresponde al deudor indagar con sus acreedores la cuantía de sus créditos, pues conforme lo previsto en el párrafo 1 del artículo 539 del C.G.P., las manifestaciones hechas en el trámite de negociación de deudas, se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, en la que se expresa que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Es por todo lo anterior que el despacho constituye la relación definitiva de acreencias conforme el cuadro siguiente:

Acreencias primera clase:

ENTIDAD	CUANTÍA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	\$32.433.000 ²
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	\$845.000 ³

Acreencias tercera clase:

ENTIDAD	CUANTÍA
VICENTE CARLOS BERDUGO	\$325.641.861.15 ⁴

Acreencias quinta clase:

ENTIDAD	CUANTÍA
EDIFICIO 7 ARTE	\$8.500.000 ⁵
SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. (cesionario de Davivienda S.A.)	\$19.228.841 ⁶ .
REFINANCA S.A.S.(cesionario de Banco de Occidente/ Rf Encore Apoderado)	\$6.851.227.04 ⁷
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.(cesionario de Citybank)	\$5.100.000
Grupo Juridico Pelaez (Banco HSBC)	\$18.779.957 ⁸

Ahora bien, respecto de las solicitudes de actualización de créditos que se tiene con los acreedores Secretaria de Hacienda Distrital y Edificio 7 Arte, el despacho niega tal pedimento, pues el único momento contemplado en el estatuto procedimental civil para la actualización de las obligaciones, corresponde al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas. (Numeral 3 artículo 545 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que las obligaciones ocasionadas con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, se tendrán en cuenta como gastos de administración, y su cobro en caso de mora, deberán solicitarse mediante el correspondiente proceso ejecutivo. (Artículo 549 del C.G.P.).

Resueltas todas las discrepancias respecto de los créditos, corresponde solucionar las observaciones presentadas frente a los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora.

Se tiene entonces que, la señora Villamizar Torres en los términos del artículo 567 del C.G.P., presentó un dictamen pericial en el que se determinó el avalúo comercial de sus bienes (fls 839-861) y el señor Vicente Carlos

² La secretaría de Hacienda presentó ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, la suma de \$32.433.000 como valor total adeudado. folio 100 a 119.

³ Conforme la relación de acreencias aportada por la deudora en el anexo 3.Fl 16.

⁴ Conforme liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 37 Civil del Circuito. Folios 146-147 del proceso 2012-658.

⁵ Conforme la relación de acreencias aportada por la deudora en el anexo 3.Fl 17

⁶ Serlefin aportó un certificado de deuda donde indica que el valor adeudado corresponde 19.228.284. fl 170

⁷ RF ENCORE presentó ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, la suma de \$6.851.227.04 como valor adeudado. folio 149-150.

⁸ Conforme liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá. Folios 37-39 del proceso 2013-255.

Berdugo dentro del término del mismo artículo se pronunció del avalúo allegado por aquella (fl 881-883).

Revisada la experticia realizada el 3 de mayo de 2019, por el perito Raúl Fernando Silva, encuentra el despacho que se ajusta a las disposiciones del artículo 226 del C.G.P., por lo que habrá de tenerse en cuenta máxime cuando en el presente asunto el señor Vicente Carlos Berdugo, no objetó el dictamen en los términos del artículo 228 ibídem, pues no solicitó la comparecencia del perito a audiencia y tampoco presentó un dictamen diferente.

Téngase en cuenta que, aunque el artículo 444 ejusdem, prevé la forma para establecer el avalúo de los bienes inmuebles, esto es el valor del avalúo catastral más un 50%, no es menos cierto que el mismo articulado faculta a las partes para presentar un peritaje a efectos de establecer el valor real de los bienes, tal y como fue aportado por la deudora.

Además de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el inventario valorado de bienes presentado por el liquidador fue calculado con el avalúo catastral del año 2018, y para el año 2020, data en la que se dispuso correr traslado de este, el valor catastral de los predios ya había incrementado considerablemente, por lo que es procedente su actualización.

Así las cosas, habrá de modificar el avalúo de los bienes de la deudora como a continuación se relaciona.

- Apartamento 602 plaza Edificio 7 Arte identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20444117 por el avalúo comercial \$525.320.000.
- Garaje No 24 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20444039 por el avalúo comercial \$30.000.000.
- Garaje No 25 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20444040 por el avalúo comercial \$30.000.000.
- Cuota parte correspondiente al 50% del apartamento 607 Edificio Guadalmonte, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20189212 por el avalúo legal (artículo 444 del C.G.P) actualizado al año 2020 por valor de \$157.599.000.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer los créditos en la cuantía y grados indicados en el cuadro diseñado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de actualización de créditos que se tiene con los acreedores Secretaria de Hacienda Distrital y Edificio 7 Arte, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Modificar el valor de los avalúos de los bienes de la deudora en los valores indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Realizar la diligencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Para ello se señala el día 14 de junio de 2021 a las 10:00am.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte al liquidador Carlos Francisco Niño Pardo, que cuenta con el término de 10 días, para la elaboración del proyecto de adjudicación. Por secretaria notifíquese al liquidador por el medio más expedito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aportado el proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría del despacho a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. Sin que haya lugar a ingresar las diligencias al despacho

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 16 de junio de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 51

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA

YULIANA

RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e27000ef10c68d17a977daee674d0bdc929b16259f59840d0679f9849fcb14

Documento generado en 16/06/2021 09:34:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

- Favoritos
- Bandeja de entrada 43
- Elementos enviados 2
- Elementos eliminados 28
- tutelas 2
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 43
- BANCO AGRARIO 211
- calificacion
- DEMANDAS 8
- consejos seccionales
- tutelas 2
- Borradores 353
- Elementos enviados 2
- Elementos eliminados 28
- Correo no deseado 92
- Archive
- Notas 1
- Archivo
- COMUNICACIONES 741
- Conversation History
- CONVERSIONES DE TÍT...



Recurso de Reposición Auto del 15 de junio / notificado en estado del 16 de junio.

NV

Nicolás Junco Villamizar <nicolas@juncovillamizar.com>

Lun 21/06/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: Nicolasjuncovillamizar <nicolasjuncovillamizar@gm

Recurso Providencia 15 ...
127 KB

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Señor

**Juez Treinta y Tres (33)
Civil Municipal de Bogotá****Referencia:** Liquidación Patrimonial de Persona
Natural no Comerciante – María Esperanza Villamizar
Torres contra Acreedores Varios**No. de radicación:** 2017-01745

Estimado Dr. Hernán Andrés González Buitrago.

De la manera más atenta por medio del presente correo me permito radicar ante su Despacho - Recurso de Reposición en contra de la providencia del 15 de junio de 2021, notificada mediante estado del 16 de junio en el proceso de la referencia.

A su vez de la manera más atenta solicito nos sea enviado el acuse de recibido con la respectiva confirmación de radicación dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

**NICOLÁS JUNCO VILLAMIZAR
FOUNDER / CEO**+57-3115700800 | nicolas@juncovillamizar.com
www.juncovillamizar.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Señor

Juez Treinta y Tres (33)

Civil Municipal de Bogotá

Dr. Hernan Andrés González Buitrago

E. S. D.

Referencia: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante – Maria Esperanza Villamizar Torres contra Acreedores Varios

No. de radicación: 2017-01745

Asunto: Recurso de Reposición en contra de la providencia del 15 de junio de 2021 por medio de la cual se resuelven “las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora María Esperanza Villamizar de Torres y cita a audiencia de adjudicación”

Nicolás Junco Villamizar, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la señora Maria Esperanza Villamizar Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.867.822 de la ciudad de Bogotá, de la manera más respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 15 de junio de 2021 del presente Despacho por medio de la cual se resuelven “las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora María Esperanza Villamizar de Torres y cita a audiencia de adjudicación”, para que:

Primero: **REPONGA** la decisión del 15 de de junio de 2021 del presente Despacho por medio de la cual se resuelven “las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora María Esperanza Villamizar de Torres y cita a audiencia de adjudicación” en el sentido de graduar la acreencia del señor VICENTE BERDUGO por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$155.000.000) de conformidad con las normas concursales y de conformidad con lo expuesto en el acápite de fundamentos.

Segundo: Citar a audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 568 desde la fecha en la que se resuelva el presente recurso.

I. Fundamentos

En primera medida es importante recordarle al H. Despacho que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, como todo proceso concursal, es un **proceso recuperatorio**, en caminado a proteger un sujeto de especial protección

constitucional a través de normas de orden público, tal y como se refleja en la Constitución Política:

*“**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Esto implica que los procesos concursales, y en este caso el de persona natural no comerciante, se ve **íntimamente ligado con los Derechos Fundamentales** consagrados en nuestra constitución y refuerza su aplicación directa. Tan es así que el régimen es producto de un exhorto de la Corte Constitucional, así:

“(...) el nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante lo reconoce, entre otras, en su origen que se encuentra en el exhorto que la Corte Constitucional le hizo al congreso en la Sentencia C-699 de 2007, donde de manera expresa mencionó la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas naturales no comerciantes, y la posibilidad de su afectación como consecuencia de una situación de insolvencia”¹.

Así, es un mecanismo que tiene como objetivo poder realizar un *descargue*² de las obligaciones con el fin de que el deudor puede reincorporarse al sistema económico en respeto de sus derechos fundamentales, y evitar que sea condenado al ostracismo económico, a través de la realización, como se ha indicado, de principios, fines y valores **constitucionales**. Situación que se ha reflejado tanto en el ámbito colombiano, como en el plano internacional:

¹ Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 144.

² “Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural (...) Actualmente el descargue ha sido incluido dentro del tratamiento concursal de los consumidores, a propósito de lo cual cabe resaltar que “esta figura, originaria del Derecho estadounidense, ofrece al deudor persona física una segunda oportunidad para iniciar nuevas actividades sin lastres económicos, especialmente cuando la imposibilidad de cumplir con sus acreedores obedece a circunstancias ajenas a su voluntad””, Juan José Rodríguez Espitia, “Crisis, Procedimiento y Descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante”, disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>

“Así mismo, debe destacarse el esfuerzo de varios ordenamientos por impulsar un proceso de desendeudamiento con el fin de lograr un crecimiento económico sostenible. En concordancia con lo anterior, la expedición de una serie de estatutos a nivel internacional es evidencia del interés de los ordenamientos por regular la situación de los consumidores financieros y su protección (...) Finalmente, como tercer pilar fundamental del nuevo régimen se encuentra el propósito de reincorporación del deudor. En efecto, la finalidad del nuevo régimen va más allá de la atención de las obligaciones y bajo esa premisa se establecen reglas que aseguran su reintegración al sistema económico (...) Con la reincorporación del deudor al sistema económico se vela no sólo por su interés particular, sino además por la salvaguarda de intereses generales”³.

Es en este escenario que precisamente para poder acceder nuevamente al sistema económico y normalizar su situación que las normas permiten presentar distintas formas de lograr este objetivo, entre las cuales está la de reconocer el monto original de la deuda y regularizar el mismo desestimando para estos fines los intereses y así conseguir los objetivos superiores de los procesos concursales.

Así las cosas, el artículo 576 del Código General del Proceso establece que existe una prevalencia normativa, es decir, que las reglas del procedimiento concursal para persona natural no comerciante son preferentes incluso sobre las normas de carácter tributario, de tal suerte que dicha preferencia normativa no permite al juez del concurso otra vía diferente de interpretación que la expresamente establecida en ella. Ello significa que en tratándose de un proceso de la naturaleza que nos ocupa, el fallador ante una situación en la que el acreedor que haya asistido al trámite de negociación de deudas y en el trámite correspondiente no haya presentado las objeciones correspondientes, no puede presentar unas nuevas ni desconocer las oportunidades procesales pertinentes en detrimento de los derechos del deudor.

Al respecto, el Despacho indica que:

Revisado el trámite de negociación de deudas, encuentra esta judicatura que, en audiencia del 17 de noviembre de 2017, (fls 173 y 179) realizada por el la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, no se surtió el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., pues no se les preguntó a los acreedores si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, pues únicamente se procedió a poner en conocimiento la propuesta del pago hecha por la deudora, la cual no fue aprobada por ninguno de los acreedores. (179-183).

³ Juan José Rodríguez Espitia, “Crisis, Procedimiento y Descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante”, disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>

Situación que pareciera indicar que el Despacho considera que se violaron derechos de debido proceso de los Acreedores, los cuales no han sido alegados en ningún momento por los mismos en las oportunidades procesales pertinentes. Es más de lo citado por el Despacho pareciere desconocer un elemento fundamental de la propuesta de negociación de deudas o “propuesta de pago” (en palabras del Despacho), y es que la misma para ser presentada implica dar a conocer **los montos correspondientes a cada acreencia** y por ende la manera en la que se van a satisfacer dichos montos.

Así, no es de recibo pensar que un Acreedor no conocía del monto presentado como parte del proceso de negociación de deudas y mucho menos que dentro del mismo, en aras de cumplir con el objetivo de recuperación económica de la persona, se hacía la graduación y propuesta sin incluir intereses, ya que esto haría más costoso y demorado el proceso de recuperación, más teniendo en cuenta que en este caso el deudor ha manifestado constantemente su precaria situación económica enervada incluso por sus distintos problemas de salud.

Ahora bien, como bien lo cita el Despacho, dentro del proceso otros acreedores presentaron solicitudes en las que informaban no estar de acuerdo con el monto señalado en su acreencia, por lo que cabe preguntarse: si como dice el Despacho no se dio oportunidad alguna para debatir sobre las acreencias ¿por qué ciertos acreedores si realizaron solicitudes al respecto?⁴

Adicional a lo anterior, el Despacho parece desconocer el objetivo y las características relativas a la aceptación del proceso de negociación de deudas ante la Notaría, la cual de conformidad con la normativa aplicable, indica que:

“ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, **indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.** La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

⁴ El despacho en su decisión señala que “Así pues, resulta claro que ninguno de los acreedores tuvo la oportunidad de objetar la cuantía de su crédito dentro del trámite de negociación de deudas, pues se itera que, la deudora no presentó la actualización de sus acreencias al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, de los cuales se encuentra demostrado que los acreedores si tenían discrepancias, pues así lo deja ver cada una de las solicitudes presentadas ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, verbigracia, la documental obrante a folio 100 a 119 donde la Secretaría de Hacienda presentó su crédito en la suma de \$32.433.000, y tampoco consta que se hubiere dado oportunidad de ello en la audiencia”.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, resulta pertinente reiterar que el acreedor **VICENTE BERDUGO** conoció desde el inicio del proceso el monto por el cual se le está reconociendo la deuda con el fin de lograr un acuerdo en el que se pudiera normalizar la situación financiera de la Deudora, el cual como proceso especial que es permitir que la Deudora plasme la forma como saldará las respectivas deudas, y en este caso, se presentó una clara propuesta en la que el deudor no pagaría intereses, todo con el fin de poder cumplir de manera adecuada y pronta con sus obligaciones.

Es decir, que está demostrado dentro del proceso que los acreedores, y en el especial el señor VICENTE BERDUGO conocían desde el 25 de octubre de 2017 que el reconocimiento de la deuda a saldar a través del proceso de insolvencia no incluía los intereses, los cuales ahora alega, tal y como dispone la Ley que puede suceder, ya que como se recuerda es un proceso especial que propende por la recuperación económica del deudor, así como garantizar sus derechos fundamentales, tan es así, que la doctrina ha reconocido que:

*“Cabe mencionar en este punto cuáles son los derechos fundamentales que pueden verse afectados con mayor intensidad ante tal situación [habla el autor de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante], esto es, entre otros, el derecho a la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la **dignidad humana y a la vivienda digna** [...]”*

*Por otra parte, los procedimientos de insolvencias deben **atender a la protección del derecho fundamental a la dignidad humana y a la vivienda digna**. La dignidad humana hace referencia a la garantía a cargo del Estado de que toda persona puede libremente dirigir su proyecto de vida desde un punto de vista material e inmaterial. Como desarrollo de esta garantía, el artículo 51 constitucional dispone que todos los colombianos cuentan con un derecho a la vivienda digna. Se trata de un derecho a la vivienda adecuada que cuenta con una serie de condiciones, a saber: “a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural”. Así las cosas, los procedimientos de insolvencia para persona natural no comerciante no pueden utilizarse como excusa para la vulneración del derecho a la dignidad humana y a la vivienda digna, máxime cuando están involucrados derechos fundamentales de menores y familiares del deudor”⁵.*

⁵Op. Cit. Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”, Universidad Externado de Colombia, 2015.

Ahora como se indicó anteriormente, la propuesta de negociación de deudas, no es un mero documento aislado y carente de información que sólo indique los plazos de pago y el monto de pago mensual de las acreencias, sino que es un documento completo que contiene, como es de lógico entender, la relación detallada de acreencias y que el mismo fue de conocimiento de todos los acreedores, quienes en ningún momento han señalado que se le haya violado sus derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso, durante el trámite ante la Notaría.

Siendo así las cosas, los acreedores conocían de la relación de las acreencias y al momento de desarrollarse la audiencia de que trata el artículo 550 **no presentaron objeción o queja alguna al respecto**, situación que el Desapacho no puede desconocer, ya que de haber existido alguna inconformidad era deber de los acreedores y sus apoderados hacerla saber en el momento preciso, tan es así que el mismo artículo 550 señala que “Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, **habrá lugar a considerar la propuesta del deudor**” (negrilla y subrayado fuera de texto), es decir, se entiende que se evalúa la propuesta del deudor siempre y cuando no existan objeciones o las mismas hayan sido resueltas, por lo que es de lógico entender que si se presentó a consideraciones de los acreedores la propuesta del deudor fue porque estos no manifestaron objeción alguna a la relación de acreencias presentadas, que como se ha indicado conocían desde el inicio mismo del proceso.

Es claro entonces que la oportunidad procesal para que el acreedor pudiese presentar solicitudes de discrepancia o aclaración de la deuda era durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, so pena de que no existieran objeciones “**ella constituirá la relación definitiva de acreencias**”, como es el presente caso en donde el señor VICENTE BERDUGO no solicitó la inclusión de los intereses en el término procesal adecuado, tal y como se puede observar en el “Acta de Audiencia de Conciliación de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de María Esperanza Villamizar Torres, Radicado 201700185” y se limitó a no aprobar la propuesta del deudor. Por su parte, el Código General del Proceso consagra que:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es por esto, que como se ha manifestado durante el proceso, no es de recibo que el Despacho subsane la conducta de los acreedores, más cuando se tiene que ni ellos ni del expediente se determina que exista una violación al debido proceso, y más cuando la misma Constitución Política en su artículo 228 establece claramente que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, principio que se repite en el Código General del Proceso que en su artículo 2 establece claramente que “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (subrayado fuera de texto).

En este caso, como se señaló los acreedores conocían a la perfección de la relación de acreencias presentadas con el fin de que la deudora normalizara su situación y pudiera cumplir lo propuesto en el plan de conformidad con sus capacidades económicas, por lo que resulta pertinente recordarle al Despacho lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido la Ley es clara al establecer que una vez **los acreedores aceptan la relación de crédito o no la objetan en el término procesal adecuado, no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación pues estos serán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores**, situación que de cara a la Constitución el juez no puede subsanar cuando es claro que hubo un incumplimiento de los términos procesales por parte del acreedor VICENTE VERDUGO. Consecuencia de esto es que los intereses reclamados por el señor **VICENTE BERDUGO** se convierten en una obligación natural.

Dicha relación definitiva de acreedores proviene propiamente del trámite de negociación de deudas que elabora el operador de insolvencia, es decir el conciliador, y que como establece el 566 no puede ser modificada posteriormente por el Juez del concurso **ya que es definitiva en grado, clase y cuantía**, aun cuando existan elementos que indiquen que la cuantía pudiere ser diferente, ya que la disposición del citado artículo le permite presentar objeciones única y exclusivamente a quienes no hubieren sido parte dentro del proceso de negociación de deudas, dejando solamente la posibilidad a los acreedores anteriormente presentes de contradecir las nuevas objeciones que se presentaren.

Es necesario resaltar nuevamente que el presente es un trámite especial que supera las reglas de otros procesos especiales como el ejecutivo y por lo tanto, las liquidaciones de los créditos que hubieren sido dispuestas en estos, pudieren servir de base únicamente para objeciones que **deberían haber sido propuestas en su oportunidad procesal por el acreedor** que efectivamente acudió al trámite concursal como puede constatarse en el expediente pero que se abstuvo de presentar objeciones (**a pesar de tener pleno conocimiento desde el inicio del proceso de la relación de acreencias**), por lo que dicha conducta negativa implica una aceptación tácita de la relación de acreedores y cuantía de obligaciones presentada por el deudor y por ende **al ser este proceso preferente no es posible de manera oficiosa realizar por el juez del concurso por fuera de los términos procesales una graduación y calificación diferente a la ya obrante en el proceso y que se entiende ya definitiva en los términos excluyentes del mencionado artículo 566 del CGP.**

Es así como no es de recibo que aun cuando el acreedor conocía desde sus inicios de la relación de acreencias y dejara pasar los términos procesales y las instancias respectivas para objetar la misma que el fallador en desconocimiento del artículo 228 de la Constitución Política y en contravía del debido proceso **reviviera instancias y oportunidades procesales que han sido agotadas.**

De esta forma, y al tenor del artículo 228 de la Constitución Política, la negligencia por parte del señor **VICENTE BERDUGO** de objetar en término el monto por el cual se inició el proceso de insolvencia no puede ser condonada por el H. Juez, toda vez que “Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento será sancionado**” (negrilla fuera de texto). En especial, como se ha señalado, cuando el

citado acreedor tenía pleno conocimiento de la relación de créditos desde el inicio del proceso y que en el desarrollo de la audiencia no presentó objeciones algunas, y por lo que lógicamente en cumplimiento del artículo 550 (al no haber objeciones) se decidiera sobre la propuesta de la deudora.

Así las cosas, de la manera más atenta se solicita al despacho **REPONGA** la providencia del la providencia del 15 de junio de 2021 por medio de la cual se resuelven “las objeciones de los créditos, de los inventarios y avalúos de los bienes de la señora María Esperanza Villamizar de Torres y cita a audiencia de adjudicación” en el sentido de ajustar la acreencia del acreedor VICENTE BERDUGO por el monto de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$155.000.000).

Del H. Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nicolás Junco Villamizar', written over a horizontal line.

Nicolás Junco Villamizar.
C.C. 1.020.779.561 de Bogotá
T.P. 288.950 del C.S. de la J.